

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00230-00
Demandante: MARLENE JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN y otras.
Demandado: ROSALBA JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN y otras.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de tres (03) días, so pena de rechazo (artículo 20 Ley 472 de 1998), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Remita la demanda y sus anexos de forma digitalizada, **clara y legible**, comoquiera que los folios del escrito de la acción y de los anexos aportados son ilegibles por tratarse de fotografías y no de un documento escaneado y, en consecuencia, no se entienden ni las narraciones ni los datos que allí en esos folios se consignan (*Cfr.*).

SEGUNDO: Aclárense en los hechos, los trámites que se hayan efectuado respecto a la cancelación del usufructo que pesa respecto del bien pleiteado, atendiendo que el bien, para rematarse de ser el caso, debe estar libre de todo gravamen que pueda impedir el correcto ejercicio del derecho de dominio.

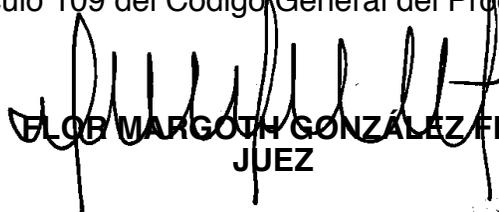
TERCERO: Corrija el poder de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado a quien se confiere facultades para actuar, la cual deberá coincidir con la que el togado tenga inscrita en el SIRNA.

CUARTO: Apórtese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 inciso 3 del Código General del Proceso, esto es uno que además de indicar el valor de los bienes, explique de manera detallada: **i)** el tipo de división que fuere procedente; **ii)** si fuere el caso, proyecte un modelo de partición, y **iii)** estime el valor de las mejoras. Téngase en cuenta que la experticia a aportarse deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el artículo 226 *ibídem*. Véase que el avalúo catastral principalmente se utiliza para determinar la cuantía del asunto y no, el valor sobre el cual deberá hacerse el remate en pública subasta, de darse el caso.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLORE MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00232-00
Demandante: EDIFICIO CENTRO GYT CALLE 75 PH.
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Estando el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se da cuenta que si bien, la apoderada actora aportó certificación de deuda expedida por la administración del EDIFICIO CENTRO GYT CALLE 75 PH, en donde certifica debidamente los períodos de causación de las mentadas expensas, también se avizora que no indica las fechas de exigibilidad de cada una de ellas que se pretenden por esta vía y por ello no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que las obligaciones cobradas por la vía ejecutiva sean expresas, **claras y exigibles**.

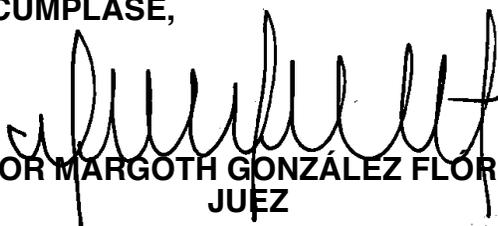
Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias del caso y compénsense la misma, para todos los fines a que haya lugar.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00100-00
Demandante: ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA
Demandado: JHAIR AMAYA FLOREZ

Por vía de reposición se revisa y se revoca el auto censurado¹, por los argumentos que pasan a sustentarse.

Revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se tiene que la demanda de la referencia fue radicada el 27 de febrero de 2020, es decir, antes de la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional y la suspensión de términos del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acaeció para el 16 de marzo de 2020. De igual forma, a partir de la aludida fecha, este Despacho ha efectuado esfuerzos ingentes con el fin de lograr llegar a los litigantes y administrar justicia remota y virtual, razón por la cual se profirió auto inadmisorio el pasado 08 de julio de 2020, y en donde se efectuaron sendos requerimientos, con el fin de dar trámite a las peticiones de la parte actora.

Así, pese a lo dicho en providencia del 08 de julio de 2020, cierto es que la demanda fue presentada de forma física y por lo que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, no podía aplicársele las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por haber sido proferido después de la fecha en que se presentó la demanda. Es decir, que las reglas posteriores no podían imponerse sobre el asunto de la referencia, pues la demandante no tenía conocimiento de ello al momento de erigir la acción ante la Oficina de Reparto.

No obstante, debe aclarársele a la apoderada que la causal de inadmisión allí señalada se impuso en tanto los empleados de esta oficina judicial se han visto impedidos en el acceso a la sede en donde opera el juzgado y además, atendiendo que el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, requiere expresamente que las partes presten colaboración a los jueces de instancia para lograr la elaboración de un expediente digital cuyas etapas subsiguientes puedan ser tramitadas de forma virtual, **lo cual no aconteció en este asunto.**

Sin embargo, precaviendo incidentes futuros y visto que, excepcionalmente, se logró el acceso al Despacho para digitalizar la encuadernación echada de menos, es del caso revocar la providencia censurada y disponer la admisión de la demanda referenciada, por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, para lo de su trámite.

Finalmente y por sustracción de materia, no se resolverá nada respecto a la alzada subsidiariamente solicitada, dada la procedencia de la reposición.

Por todo lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 24 de julio de 2020, por los argumentos vertidos en esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR para su trámite la demanda verbal reivindicatoria de **MAYOR CUANTÍA**, instaurada por **ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA** en contra de **JHAIR AMAYA FLÍREZ**.

¹ Auto del 24 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia al demandado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá aportar los documentos que tenga en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial a la abogada MAGELY FERNANDA SUÁREZ CABRERA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Se niega la práctica de la medida cautelar solicitada, por cuanto la misma recae sobre los bienes de la parte demandante y no de la demandada, aunado al hecho de que en el asunto de marras no se discuten derechos de dominio (numeral 1° artículo 590 del Código General del Proceso), pues el fundamento de la acción es recuperar la tenencia de un bien del cual la titularidad ya existe y es clara en favor de el demandante, según se dijo en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00476-00
Demandante: JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado: HEREDEROS DE VICENTE CORTÉS TORRICOS y otros.

Teniendo en cuenta que el curador *ad-Litem* designado justificó la imposibilidad de aceptar el cargo a que fue designado, se le releva y en su lugar, se **DESIGNA** al abogado JUAN PABLO ORTÍZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.944 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 346.026 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el correo electrónico juanpabloortiz07@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar **vía correo electrónico** si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00608-00
Demandante: HÉCTOR HUGO CASTELLANOS NOREÑA
Demandado: MANUEL EUSEBIO CELIS AMAYA y otro.

Previo al decreto de las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte actora para que preste que caución por \$140.000.000,00 M/Cte., equivalente al 20% del valor de la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso).

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

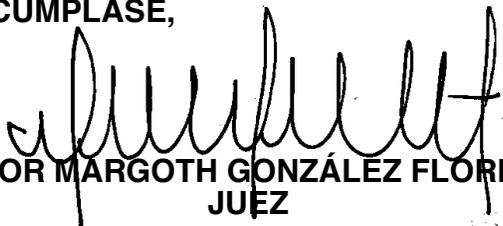
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00304-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARROCERÍAS EL SOL S.A.S. y otros.

Atendiendo la solicitud que precede, mediante la cual se informa que la sociedad CARROCERÍAS EL SOL S.A.S., ingresó en reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria de esta decisión, manifieste si prescinde de cobrar su crédito frente a los demás garantes o deudores solidarios.

Lo anterior, conforme las previsiones del artículo 70 de la Ley 1116 de 2016. Ejecutoriada la providencia, reingrese al Despacho con el fin de proveer

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00328-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA LUENGAS APONTE

TÉNGASE por reanudado el proceso de la referencia y por haberse vencido el término de suspensión señalado en auto del 27 de febrero de 2020.

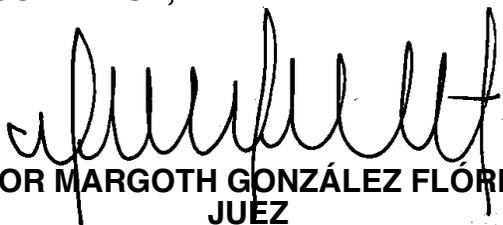
De igual forma, precítese que durante el término de traslado que se surtió entre el 01 de julio de 2020 y el 14 de julio de 2020, la ejecutante guardó silente conducta frente a la demanda que se le puso de presente.

En consecuencia, se **REQUIERE** a las partes, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informen respecto a los acuerdos de normalización del crédito de los que se habló en escrito a folio 149 (*pág. 248*), so pena de impartir el trámite que legalmente corresponda al asunto presente.

En firme, retorne el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00448-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO y otros.

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados WPD ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS y CARLOS FERNANDO GARCÍA, se notificaron mediante curador *ad-Litem* el pasado 03 de agosto de 2020 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de esta misma anualidad y dentro del término legal, contestó la demanda. Sin embargo, no propuso excepciones de mérito y ni solicitó pruebas.

Sin embargo, de las defensas formuladas por NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO, se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso), para que se pronuncie en lo pertinente.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00

Demandante: MULTIVENTANAS S.A.S.

Demandado: NELSON FERNÁNDEZ BARRERO y otro.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto censurado².

Véase que las certificaciones de los envíos efectuados a los domicilios de los demandados, dan cuenta que las comunicaciones fueron rehusadas por no residir y/o laborar los señores FERNANDEZ BARRERO, no por mera voluntad de los mismos. Agréguese que el “*error involuntario*” del abogado al escribir su memorial, no puede endilgársele al juez en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso para obtener la revocatoria de una providencia, pues es claro que en la decisión reprochada no se incurrió en ningún error de tipo sustancial o procesal que amerite el tipo de decisiones que solicita en su recurso.

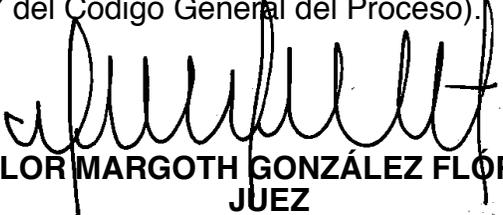
Por demás atendiendo que los demandados comparecieron de forma voluntaria y personal a la Sede Judicial, y se notificaron de la demanda según actas del 28 de febrero de 2020 (pág. 154), 12 de marzo de 2020 (pág. 155) y 13 de marzo de 2020 (pág. 156), es del caso precisar que no habrá lugar a decretar el emplazamiento que solicitó el memorialista en su recurso.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta: i) que los señores EMETERIO FERNÁNDEZ BARRERO, NÉSTOR FERNÁNDEZ BARRERO y NELSON FERNÁNDEZ BARRERO, se notificaron de forma personal de la demanda de la referencia, en la forma que se indicó en el párrafo anterior y, ii) que durante el término de traslado de la acción, concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, los mismos guardaron silente conducta.

Sin embargo, previo a reconocer la personería judicial en sustitución e impartir el trámite que legalmente le corresponde al asunto, se le requiere para que aporte el referido poder debidamente escaneado, en tanto el enviado es absolutamente borroso e ilegible. Por demás, el acto de apoderamiento deberá ajustarse a los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se le concede el término de 30 días, so pena de tener desistida la presente actuación (artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

² Auto del 14 de febrero de 2020, por medio del cual no se tuvieron en cuenta unas notificaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

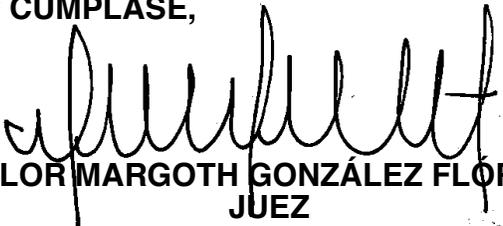
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00078-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: SPERLING S.A.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo solicitado en los escritos visibles en los archivos No. 9 y 10 del expediente digitalizado, se **ORDENA** la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de reorganización de la sociedad ejecutada, **SPERLING S.A.**

Las medidas cautelares que se hubieren adoptado, aquellas que sigan vigentes y los dineros que se hubieren embargado y se encuentren a órdenes de esta judicatura, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00182-00

Demandante: CAMELECO S.A.S.

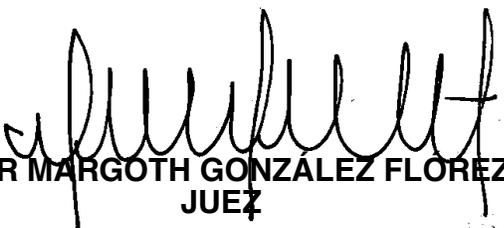
Demandado: ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y otros.

Atendiendo la solicitud que precede, mediante la cual se informa que la sociedad DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE SUPERESTACIONES Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S., ingresó en reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria de esta decisión, manifieste si prescinde de cobrar su crédito frente a los demás garantes o deudores solidarios.

Lo anterior, conforme las previsiones del artículo 70 de la Ley 1116 de 2016. Ejecutoriada la providencia, reingrese al Despacho con el fin de proveer

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, instaurada por los señores **SANDRA PATRICIA TUAY, LUIS FERNANDO CAMACHO BLANCO, JOHAN SEBASTIÁN CAMACHO TUAY, JOEL NICOLÁS CAMACHO TUAY, MARIA DEL CARMEN BLANCO y MARCOLINA TUAY**, en contra de las sociedades **EPS FAMISANAR S.A.S., CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA** y de la señora **JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE**.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

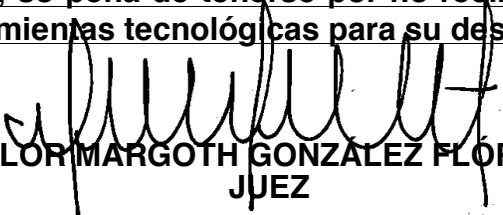
Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibidem*). Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería a JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderado de los actores en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo al decreto de las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte actora para que preste que caución por \$219.694.896,00 M/Cte., equivalente al 20% del valor de la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso).

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE;


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-044-2018-00559-00
Demandante: INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.
Demandado: COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.

Vista la gestión efectuada por la oficial mayor del Despacho para la consecución de la diligencia del 09 de diciembre de 2019 echada de menos y el silencio del juzgador de primer grado, se **ORDENA** a la Secretaría a que **OFICIE** por **segunda vez** ante el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, para que en el perentorio plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la comunicación, remitan el archivo de video echado de menos.

Lo anterior, so pena de devolver las encuadernaciones para que la juzgadora de primer grado adelante en debida forma el procedimiento establecido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00192-00

Demandante: DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO

Demandado: LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO y otros.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto censurado, por las razones que pasan a exponerse³.

Se indicó en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 24 de julio de 2020, que el actor debía subsanar su acción por haberse encontrado los siguientes defectos en la misma: **i)** no se aportó el certificado de existencia de LA PREVISORA SEGUROS S.A., **ii)** no se elaboró el juramento estimatorio en la forma que indica el artículo 206 del Código General del Proceso, **iii)** el poder aportado no correspondía con la demanda y no se ajustaba a los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y **iv)** debía acreditarse el envío de la demanda a la parte pasiva conforme ordena también el artículo 6° del mismo decreto.

Así, oportunamente, el apoderado censor aportó el certificado echado de menos, reiteró la estimación jurada, aportó el poder que le había conferido el actor para este juicio y probó la remisión del escrito inicial a su contraparte.

Sin embargo, revisados los referidos documentos a la minucia, se encontró que ni la estimación de los perjuicios se ajustaba a lo indicado por el canon 206 de la norma procesal ni el poder traía el correo electrónico mandado por el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se dispuso dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y se rechazó la demanda.

Al respecto, y frente al reproche del juramento estimatorio, recuérdese que el artículo 206 del Código General del Proceso, indica textualmente que: “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**”, norma respecto a la cual la jurisprudencia ha indicado que:

“La precitada manifestación no satisface las exigencias que contempla el artículo 206 del C. G. del P., pues, más allá de un simple título (lucro cesante) y de una escueta explicación (“pérdida de ingresos como resultado directo e inmediato” de las conductas desleales), **la demanda no ofrece una verdadera ilustración sobre la fuente y el alcance de los “perjuicios” cuya reparación se persigue**, es decir, no indica si las sumas que allí se reclaman, obedecen a una disminución en las ventas en un periodo determinado, a la terminación vertiginosa de relaciones contractuales específicas, al rompimiento de negociaciones comerciales que potencialmente habrían permitido al actor obtener mayores ingresos, o a alguna otra circunstancia fáctica **concreta**, cuya ocurrencia sea imputable a su contraparte, información que resulta indispensable para que la parte opositora tenga la oportunidad no sólo de entender, sino también de objetar y desvirtuar, con bases sólidas (si a bien lo tiene), el reclamo indemnizatorio que se le formula. Y es que, si se repara en la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado)⁴, es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor y las demás

³ Auto del 13 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

⁴ Véase que, si no es objetado, el juramento estimatorio hace plena prueba del perjuicio que se reclama, y si supera en el 50% la cantidad que resultare probada, impone que se condene al demandante a “pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia” (art. 206, C. G. del P).

particularidades que estructuren la estimación, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen.”

Lo anterior dentro de la providencia del 23 de agosto de 2016, dentro del expediente No. 11001319900120164511601 y con ponencia del Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Civil.

Entonces, por lo anterior, no es de recibo el argumento de que “*en ningún inciso o párrafo de este artículo menciona que se debe especificar todos los gastos y emolumentos que conforman cada valor por concepto*”, pues de la simple lectura de la norma y, si no fuera suficiente, la cita jurisprudencial que sustenta la postura de este Juzgado, es claro que los valores pretendidos a título de indemnización, debe especificarse claramente, lo cual no aconteció dentro de este asunto, según se lee del escrito de subsanación.

De otra parte y respecto al poder, indica el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***”

Por lo anterior, el recurso de reposición no tiene cabida, comoquiera que según se explicó, la decisión se encuentra ajustada a derecho. Sin embargo, atendiendo que el censor formuló en subsidio el recurso de apelación y que el rechazo de las demandas se encuentra previsto en el numeral 1° del artículo 321 de la norma procesal, en la parte resolutive de este proveído se concederá la alzada en el efecto suspensivo ante el Superior.

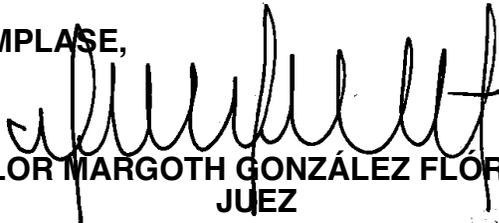
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo y por ser procedente (numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso). Atendiendo la digitalización del expediente, no habrá lugar al pago de expensas. La Secretaría **REMITA** el link del expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 de agosto de 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00
Demandante: PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES
Demandado: CESAR CIFUENTES GONZÁLEZ y otros.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que CÉSAR LEONARDO CIFUENTES GONZÁLEZ se notificó de la existencia de la demanda de la referencia de forma personal el pasado 03 de marzo de 2020 y, oportunamente mediante apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitó pruebas y llamó en garantía.

Sin embargo, aunque el contradictorio se encuentra aparentemente integrado por haberse notificado la totalidad de los demandados de la acción de la referencia, es del caso precisar que, en esta oportunidad, no se surtirá el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en tanto en providencia de esta misma fecha, se está admitiendo un llamamiento en garantía.

Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada ALEXANDRA CAÑIZALEZ CUÉLLAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 de agosto de 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00
Demandante: PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES
Demandado: CESAR CIFUENTES GONZÁLEZ y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por el demandado **CÉSAR LEONARDO CIFUENTES GONZÁLEZ** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (artículo 295 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 de agosto de 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 11001-40-03-054-2015-01339-01
ACCIONANTE: JORGE ELIECER REYES VANEGAS
ACCIONADOS: OLIMPO OLIVARES TORRES y OTRO

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de segunda instancia dentro de la demanda de la referencia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo del 18 de julio de 2019, emitido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, y de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

JORGE ELIECER REYES VANEGAS demando a **OLIMPO OLIVARES TORRES y CARLOS EDUARDO CORREA NIETO**, para que previos los trámites del proceso verbal, **(i)** se condene a los demandados a pagar por los daños materiales y morales que causaron con su actuar al señor JORGE ELIECER REYES VANEGAS, el día 25 de marzo de 2015, al estrellar el vehículo de placas CJF-594, en la autopista norte con calle 145 **(ii)** que los demandados deberán pagar en forma inmediata a la ejecutoria de la sentencia al demandante la suma de \$17.000.000,00 que son los daños y perjuicios que se adeudan, distribuidos así: **a.)** \$6.685.000,00 correspondientes al pago del arreglo del carro debido a los golpes recibidos en la parte trasera del vehículo de placas CJF-594 por parte del carro de placa SZT -319 **b.)** la suma de \$10.315.000 correspondientes a lo que el demandante dejó de percibir durante el tiempo que el rodante estuvo en el taller de mecánica, es decir, el lucro cesante.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis: **i)** El sábado 25 de marzo de 2015, el demandante transitaba con su esposa Blanca Elsa Hernández, quien debía asistir a una cita médica, por lo que se movilizaban en el automóvil Renault 19, modelo 2000, de placas CJF-594, por la paralela de la autopista norte de Bogotá, a la altura de la calle 145 sentido Norte – Sur a la 1:40 pm **(ii)** superada la vía que conecta los carriles centrales de la autopista norte con la paralela, el demandante sintió un golpe en la parte trasera de su vehículo, haciendo que el carro girara hacia la izquierda, quedando atravesado en la vía, seguidamente sintió otro golpe hacia el lado izquierdo de su carro, arrastrándolo varios metros **(iii)** el automotor de placas SZT-319, conducido por Carlos E Correa, venía del norte por los carriles centrales de la autopista norte que abandonó para seguir por la paralela, sin precaución alguna causando el accidente **(iv)** posteriormente el conductor les pregunto si se encontraban bien, el demandante se limitó a llamar a la policía pues se encontraba aturdido y lastimado **(v)** el rodante sufrió averías en el tren delantero, dirección hidráulica **(vi)** que en el croquis del accidente quedó plasmado que el accidente lo causo el rodante de placas SZT-319 conducido por Carlos E Correa Nieto, quien aseguró que el carro estaba asegurado, circunstancia que no acaeció, también expresó que pagaría los daños, pero, hasta el momento ello no ha sucedido.

De la actuación procesal, ha de decirse que la demanda fue conocida en primera instancia por el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien luego de ritado el trámite correspondiente y en sentencia proferida el 18 de julio

de 2019 resolvió: **i)** Declarar probada la excepción de mérito denominada “**conurrencia de culpas**”, por las razones pronunciadas en la parte considerativa de este fallo. De conformidad con el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, se abstiene este Juzgado de estudiar los medios de defensa denominados “**indebida tasación de perjuicios pretendidos**” **ii)** En consecuencia, **se DECLARA TERMINADO** el proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de radicado 11001-40-03054-2015-01339-00 de **JORGE ELIECER REYES VANEGAS** contra **OLIMPO OLIVARES TORRES y CARLOS EDURADO CORREA NIETO**, **iii)** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de existencia de embargo de bienes y/o remanentes; pues de ser así, los bienes cautelados deben ponerse a disposición del Despacho u Oficina que los solicita (iv) Condenar en costas de la presente acción a la parte demandada. Tásense como agencias en derecho la suma de \$700.000 M/cte, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción propuesta, respecto de una parte de la obligación.

Inconforme con la anterior determinación, el extremo actor formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo (fl. 124), situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir el fallo de segunda instancia que corresponde.

La apoderada demandante sustentó su desacuerdo con el fallo de primer grado, en un solo reparo sintetizado en que se aceptó la exceptiva nominada “conurrencia de culpas” con un concepto que es totalmente errado frente a los hechos que a derecho corresponden y solicitó revocar la decisión.

Habiéndose surtido el trámite de rigor y conforme autorizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y habiéndose recibido los argumentos de los litigantes, es del caso proferir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgador para dirimir el conflicto, además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

2.2. Es claro que la pretensión del demandante se ubica dentro de la responsabilidad civil extracontractual, y que ella persigue el resarcimiento de los perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el 25 de marzo de 2015, detallado en la demanda (fl. 14 a 16). Por lo que, la acción encuentra su principal fundamento en el artículo 2341 del Código Civil que impone a quien ha cometido delito o culpa infiriendo daño a otro el deber de indemnizarlo. Con todo, correspondiendo el hecho generador denunciado a un accidente de tránsito procede el encuadramiento de la acción bajo la perspectiva del artículo 2356 *ibidem* para, por esta vía, aplicar, como lo hizo el *a quo*, la teoría de las actividades peligrosas, como jurisprudencial y doctrinariamente se ha calificado, la conducción de vehículos automotores.

En esta acción –derivada de la responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas–, está llamado a responder por los perjuicios ocasionados no solo el autor material del hecho (conductor), sino también quién ejerce la administración del rodante, y, en general, aquél que tenga la calidad de guardián (la que se presume –salvo prueba en contrario–, en el propietario), pues la responsabilidad comprende “...no sólo el autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el

cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad...”⁵⁶

El demandante ostenta legitimidad por activa por ser el propietario del rodante de placas CJF-594. Circunstancia que se encuentra probada porque en el informe policial de accidente de tránsito (fl.2) así quedó plasmado.

La responsabilidad atribuida a los demandados según el libelo demandatorio (fl. 15), obedece a la calidad que ostenta como propietario y afiliador del automotor de placas SZT-319, Olimpo Olivares Torres, circunstancia que no se encuentra plenamente probada, en tanto, únicamente se adoso para demostrar tal calidad la cámara de comercio de su razón social (fl. 6), de la que no se desprende que sea propietario del rodante, ni su afiliación, por lo que respecto de este demandado de declarará la falta de legitimación por pasiva, en tanto la persona no está habilitada para resistir la pretensión, y del único medio de prueba aportado, se desprende que el titular del rodante es Banco Pichincha S.A.

Es importante en este punto recordar que mediante sentencia T- 615 de 2019, la Corte Constitucional indicó que *“es obligación de las partes fundamentar sus excepciones y pretensiones a partir de los elementos de prueba que están en su poder”* igualmente recordó que no se deben solicitar pruebas que las partes pueda conseguir mediante derecho de petición y prestar colaboración para la práctica de los demás medios de convicción, siendo la aportación de documentos una carga probatoria insoslayable de cada una de las partes y que debe allegarse desde el escrito de la demanda, en este caso, lo que no ocurrió ya que no se acreditó la calidad del demandado Olimpo Olivares Torres, como propietario y afiliador de la volqueta de placas SZT- 319, sin que sea dable a la Juez de segunda instancia solicitar la aportación de los medios demostrativos, pues ello permitiría remediar la inactividad de la demandante, quien debió haberlo allegado en primera instancia.

De otra parte, presentó la demanda contra el conductor del mencionado rodante, el señor Carlos Eduardo Correa Nieto, hecho que se atisba del informe policial de accidente de tránsito número A-04328, obrante a folios 2 a 4, encontrándose legitimado por pasiva para ser parte en la presente acción.

2.3. Según se desprende de los elementos de persuasión que reposan en el expediente, se puede colegir sin ambages, la concurrencia de actividades peligrosas tanto del conductor del carro de placas CJF-594 de propiedad del actor, como del demandado que conducía el automotor de placas SZT-319, ya que ambos se desplazaban para el momento del impacto.

En estas condiciones, estima el Despacho, que cuando media una pluralidad de hechos, como es el caso de marras, el análisis de la responsabilidad debe orientarse en indagar las circunstancias puntuales en las que se produjo el daño a fin de dilucidar la causa del mismo. Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: *“...a. Cuando se trata de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes se debe analizar la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una de esas actividades peligrosas. Es menester analizar el curso causal de las conductas y actividades recíprocas para determinar cuál fue relevante y determinante del daño y cuál no, para así precisar su grado de contribución y participación. b. Sin que el asunto pueda de manera específica remitirse a un análisis sobre el elemento culpa, cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, el Juez, haciendo uso de su libertad de apreciación probatoria, apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño...”*⁷.

⁶ Sentencia Casación mayo 26 de 1989 Cfme Álvaro Pérez Vives. Teoría General de las Obligaciones, Primera Parte, Tomo II Páginas 372 y 373 citado en este fallo.

⁷ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, 21 de agosto de 2009, Expediente 1100131030382001010541.

El pilar fáctico del *petitum* demandatorio, como viene de verse, se afianza en que las causas de la colisión de los rodantes, fue el desplazamiento imprudente del demandado al pasarse al carril derecho donde transitaba el demandante, circunstancia que va en contravía a lo aseverado por el Juez *A quo*, quien señaló que fue el vehículo del demandante quien intempestivamente invadió el carril por el que transitaba el demandado quien intentó detener su marcha pero no completamente y por ello, se dio la colisión, aseveraciones que no se desprenden del informe policial del accidente de tránsito ni del croquis que obran en el plenario.

La impugnación se perfila principalmente en que el concepto de concurrencia de culpas es totalmente errado frente a la realidad de los hechos.

Ciertamente, aun cuando no existe discusión en cuanto al acaecimiento del choque, el cual tuvo ocurrencia, como se señaló en líneas atrás, el 25 de marzo de 2015, donde colisionaron los vehículos de propiedad del demandante y conducido por el demandado, lo cierto es que el cardumen probatorio es escaso, pues se limita al informe de policía (fls. 2 a 4).

En primer orden, analizaremos el informe policial del accidente de tránsito (fls. 2 a 4), donde se consigna el choque entre los dos vehículos, las características de la vía; tramo de vía urbana- residencial y tiempo normal. Como hipótesis del accidente de tránsito del conductor 2: código **“103 ADELANTAR CERRANDO”**. Sumado a ello, se desprende de los hechos de la demanda que el **demandante** transitaba por su carril, cuando fue impactado en la parte trasera del vehículo que hizo girar el carro, que no como lo expuso el fallador de primera instancia, quien de forma errada realizó el estudio de la valoración probatoria, pues, el único documento allegado como prueba obedece al multicitado informe policial de accidente de tránsito, donde no se coligen las manifestaciones de como acaeció el accidente y que se plasmaron en la decisión del 18 de julio de 2019 (fl. 118).

En la misma línea de lo anterior, debe indicarse que, del único documento probatorio aportado al expediente, se evidencia con claridad que el vehículo 2 obedece al de las placas SZT- 319 conducido por el demandado Carlos Eduardo Correa Nieto, y del aparte Hipótesis del accidente de tránsito se deduce con claridad que sobre este rodante esta la responsabilidad de adelantar cerrando, circunstancia que coincide con los hechos de la demanda, más no como se interpretó en la sentencia apelada.

De lo anterior se concluye que el señor **CARLOS EDUARDO CORREA NIETO**, cometió un error de conducta en la realización de una actividad peligrosa, es decir, no obedeció las normas de tránsito, al adelantar cerrando, como se plasmó en párrafos que anteceden, por lo que se le endilga la culpa, hechos que difieren de lo señalado por el *A Quo*.

Amén de lo anterior, la parte demandada no aportó ningún medio probatorio que desvirtuará las aseveraciones realizadas por la parte demandante. Al respecto cabe recordar que corresponde a las partes demostrar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, (artículo 167 del Código General del Proceso), axioma que acompasa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, a cuyo tenor incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta, es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales apoya sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

b) El daño ha sido definido como el perjuicio concreto experimentado por la persona en su patrimonio, en forma de pérdida o menoscabo de determinados bienes patrimoniales. Además, para que el daño sea indemnizable debe ser cierto, consumado y definitivo, actual o sea que ya existió, y directo, es decir, que la consecuencia inmediata de determinada causa. Su cuantía tiene que ser probada conforme a claras normas procedimentales, al punto que, sin su concurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna, por lo que, el daño indemnizable debe ser cierto.

El Código Civil en su artículo 1613, señala que la indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

Es decir, el vehículo de placas **CJF-594**, sufrió daños como consecuencia de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2015, en la Autopista norte a la Altura de la Calle 145, como se prueba con el informe de accidente de tránsito A04328, por lo tanto, se deduce que acaeció el daño el cual se encuentra consumado.

Siendo importante señalar, que la parte demandante persigue (i) el valor de \$ 6.685.000, por arreglo del rodante de placas CJF-594 y (ii) la suma de \$10.315.000 por concepto de lucro cesante.

Sin embargo, dichas sumas dinerarias deben estar demostradas, así el demandante deberá probar que su patrimonio se vio menoscabado con la conducta del agente productor del mismo.

b1. DAÑO EMERGENTE

Ha de decirse respecto del daño emergente que se encuentra definido en el canon 1614 del Código Civil como el perjuicio o la pérdida experimentada por la víctima, que en el asunto de marras se encuentran demostrados a folios 7 y 8 del expediente, con factura de venta núm. 1530 emanada de Ever Alape, con Nit. 79583498-2, que da cuenta de las reparaciones realizadas al rodante de placas CJF-594 de propiedad del demandante, documentos que no fueron tachados de falsos ni controvertidos de manera alguna por lo que se tendrán como plenas pruebas dentro de este asunto, por lo que se accederá a dicho rubro.

Así las cosas, se ordenará el pago del monto de \$6.685.000, suma que se encuentra probada y será indexada a la fecha, conforme lo reglado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998⁸ utilizando las fórmulas que para tal fin ha establecido la jurisprudencia y actualizando la suma hasta la fecha de la presente sentencia conforme lo reglado en el artículo 283 del Código General del Proceso.

Por ello se indexara la suma de \$6.685.000 desde el 5 de junio de 2015⁹ y hasta la fecha de esta decisión como sigue:

$$VA_t = IPC_t$$

$$\frac{\quad}{IPC_t - 1}$$

Donde VA_t es el valor a actualizar; IPC_t , es el índice de precios al consumidor para la fecha de la sentencia e $IPC_t - 1$, es el índice de precios al consumidor para las datas desde las que se va a indexar¹⁰. Entonces se tiene:

$$VA_t = 103.70^{11} \quad = 1.21414$$

$$\frac{\quad}{85.41}$$

$$VA_t = 1.21414 \times 6.685.000 = \$8.116.525,9$$

b2. LUCRO CESANTE

Respecto del lucro cesante, corresponde a la ganancia o provecho que el demandante dejó de reportar (Art. 1614 *ibídem*). Al respecto, la Corte ha puntualizado que *“el lucro cesante ha de concretarse en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia o provecho, que ya devengaba o que habría obtenido la víctima según el curso normal de las cosas o de las circunstancias del caso concreto, y que el citado interés no es, ni puede ser,*

⁸ Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

⁹ Fecha de la factura

¹⁰ Es menester señalar que la indexación se realiza al mes de julio de 2020, por cuanto a la fecha no existe IPC para el mes de agosto de 2020.

de naturaleza abstracta, sino que, se insiste, el mismo ha de hacer referencia a la situación concreta y particular de la víctima” (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente No. 88001-3103-002-2005-00031-01)

Frente a este rubro, únicamente se manifestó en los hechos de la demanda que el monto obedece a las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que el rodante estuvo en reparación, empero, no se adoso material probatorio que, de fe de ello, entiéndase, no se acreditó la actividad que se desempeñaba con el vehículo del demandante, las sumas dinerarias que por ella se recibían, y lo que realmente se dejó de percibir. Debe recordarse que dichas sumas deben estar demostradas, sin embargo, en el asunto de autos no se aportó documento alguno que, de cuenta del monto dejado de percibir, es más, ni siquiera se realizó el juramento estimatorio de que trata el canon 206, el cual, además de ser requisito de la demanda, constituye medio de prueba de lo pretendido.

Así las cosas, se advierte la improcedencia de las pretensiones en torno a la suma de \$10.315.000, al no haber sido probados por la parte demandante, dándose así por probada la exceptiva “Indebida tasación de perjuicios pretendidos” (fl. 101).

c) Y hay relación de causalidad, cuando el hecho o la omisión dolosa o culposa, es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él, éste no se hubiera producido.

En conclusión, el señor **CARLOS EDUARDO CORREA NIETO**, cometió un error de conducta en la realización de una actividad peligrosa, al irrespetar las normas de tránsito, que generaron el daño al automotor de placas **CJF-594**, por lo tanto, existe un nexo de causalidad entre la culpa y el daño.

Por lo expuesto en el desarrollo de esta sentencia se colige que el demandado **CARLOS EDUARDO CORREA NIETO** es civil y extracontractualmente responsable de los daños causados al rodante de placas CJF-594 de propiedad del demandante, sin que se encuentre probada la exceptiva presentada por la Curadora de la pasiva, por lo que se revocará la sentencia del Juez de primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia del 18 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Olimpo Olivares Torres.

TERCERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsable al demandado **CARLOS EDUARDO CORREA NIETO**, por los daños ocasionados al vehículo de placas CJF-594, en el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de marzo de 2015.

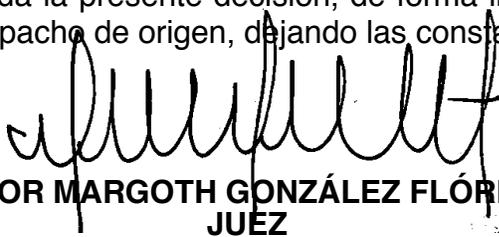
CUARTO: CONDENAR al demandado **CARLOS EDUARDO CORREA NIETO**, a pagar a favor del demandante **JORGE ELIECER REYES VANEGAS**, la suma de **OCHO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$8.116.525,9 M/Cte.)** por concepto de daño emergente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda por lo indicado en la presente decisión.

SEXTO: No se condena en costas como quiera que se revocó la decisión de primera instancia.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, de forma inmediata, secretaria remita el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 de agosto de 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Ref.: William Javier Sánchez contra Juan Carlos Viteri Urresta.
Rad. No.: 2018 – 00301**

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se procede a decidir de fondo el proceso ejecutivo, con sentencia anticipada (Art. 278 CGP), como se indicó en auto adiado 13 de agosto de 2020 (PDF 9).

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

William Javier Sánchez Araque, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **Juan Carlos Viteri Urresta**, tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos y/o sumas de dinero:

1. *Respecto de la Letra de Cambio sin número:*

Por \$78.200.000,00 por concepto de capital junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 16 de agosto de 2017, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. *Respecto de la Letra de Cambio sin número:*

Por \$104.000.000,00 por concepto de capital junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 16 de agosto de 2017, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. *Que se condene en costas a la parte demandada.*

B. Fundamento del *petitum*:

1. A fin de sustentar sus súplicas, el gestor judicial de la parte ejecutante indicó que el ejecutado suscribió las letras de cambio venero de esta ejecución para ser canceladas el día 15 de agosto de 2017, títulos valores a los que el ejecutado no ha realizado abono alguno pese a haber sido requerido de forma verbal para el pago.

Esgrimió que de los títulos valores aportados con la demanda reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por ser una obligación, expresa, clara y actualmente exigible.

C. Actuación procesal:

Luego de repartido el proceso, el mismo le correspondió al Juzgado 42° Civil del Circuito de Bogotá¹², que con providencia calendada veintiuno (21) de junio de 2018¹³, libró mandamiento ejecutivo, ordenando en tal proveído la notificación a la parte pasiva.

Acto seguido, el ejecutado **Juan Carlos Viteri Urresta** se notificó a través de Curador Ad Litem, como se indicó en auto fechado trece (13) de agosto de 2020 (PDF 9), y deprecó como excepción de mérito “*LA GENERICA PREVISTA EN EL CANON 282 del Estatuto Procesal Civil*” (PDF 7)

Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate con providencia de mérito.

2.2. El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una acreencia a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición donde descansa toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

2.3. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegaron los respectivos documentos soporte de la acción incoada, los cuales reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Estatuto Comercial y 422 *ibídem*. Así, se adosaron los documentos de seguridad que obran en el expediente¹⁴, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3. Problema jurídico

Huelga a esta Sede Judicial determinar si (i) ¿La excepción genérica prospera en la presente acción?

3.1. Para abordar el estudio de la defensa planteada, es necesario señalar que Respecto de la excepción genérica que carece de soporte fáctico y legal, debido a que, lo que busca conseguir el ejecutado proponiendo las excepciones a que haya lugar, es que se declaren sin fundamento las pretensiones invocadas en la demanda, para lo que, la legislación colombiana da una amplia gama de posibilidades, que van desde aniquilar el título por sus aspectos formales o materiales, o discutir el contenido de la obligación que en él se incorpora, hasta lograr alegar completamente toda clase de circunstancias originadas en el negocio.

Frente a lo dicho, cumple anotar que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de enero de 2009 manifestó que “*la excepción debe entenderse en un sentido restringido, vale decir, como la contraposición a los hechos constitutivos aducidos por el actor, de otros de carácter modificativo, impeditivo o extintivo con la eventualidad de aniquilar sus pedimentos. Por consiguiente el fallador solamente podrá acoger en la sentencia aquellos medios exceptivos de carácter sustancial aducidos por el demandado o que oficiosamente*

¹² Folio 6 PDF 9

¹³ Folio 13 y 14 PDF 17 y 18

¹⁴ Folios 2 a 4

pueda examinar, sin que, le sea dado proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante atendiendo a una excepción previa”.

Así, propio es decir, le corresponde al ejecutado desvirtuar las presunciones *iuris tantum* que presente el demandante en el escrito introductorio de la demanda, para ello debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, de forma tal que, provea al sentenciador la certeza suficiente para definir la controversia en estudio. Circunstancia que no se evidencia en el deprecado medio exceptivo, por lo que se denegará dicha defensa.

3.2. Recapitulando, las acreencias contentivas en los títulos valores visibles a PDF 2 pág. 4 (letras de cambio), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, situación que no fue enervada por la parte pasiva, en la defensa planteada pues no se incorporó material probatorio alguno, que conlleve a la declaración de algún medio exceptivo, resueltos los planteamientos, se despachara desfavorablemente la defensa planteada y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio.

IV. DECISION:

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito “*GENERICA*”, por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

Segundo: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **Juan Carlos Viteri Urresta** conforme la orden de apremio adiada veintiuno (21) de junio de 2018 (PDF 2 pág. 17 y 18).

Tercero: Con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTICAR** la liquidación del crédito.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000,00. Líquidense.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 de agosto de 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00547-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Microtunel Sociedad Anónima

Se ocupa el Despacho del Recurso de Reposición – únicamente- como quiera que no se deprecó la apelación, interpuesto por el gestor judicial de la sociedad demandada Microtunel Sociedad Anónima en Liquidación, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2020 (PDF. 5), por medio del cual se declararon infundadas las excepciones previas.

I. ANTECEDENTES

1.1. Argumenta el gestor judicial de la citada sociedad demandada no estar de acuerdo con la decisión atacada pues, en su sentir, el despacho no estudio la abundante prueba documental, para tomar su determinación, máxime, que en el hecho segundo del libelo inductor se señaló se demandaba por los cánones en mora del 30 de julio de 2018, citó el artículo 26 del Código General del Proceso, y consideró se omitió que el Banco dijo no estar cobrando suma alguna de dinero.

En torno a la excepción de tramite inadecuado expresó que las sumas fueron canceladas en su totalidad a la demandante y si existe alguna diferencia por conceptos posteriores, esta no es la vía para establecer dichas obligaciones.

1.2. A su turno, la apoderada de la parte demandante indicó que el gestor judicial demandante confunde dos asuntos diferentes, uno la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causal invocada para el presente asunto, y otro, la determinación de la cuantía y ninguno de ellos constituye falta de la demanda.

Indicó también, que en el presente asunto no se reclama el pago de canon alguno, solo se invoca la mora como causal que justifica la pretensión, esto es la terminación del contrato de Leasing y en materia de cuantía, como lo señala el abogado de la demandada al multiplicar el valor del canon por el número total de los pactados se desprende que el asunto es de mayor cuantía.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De entrada, se advierte que el presente recurso esta llamado al fracaso, pues tal y como se señaló en el auto recurrido, las excepciones previas tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal.

Amén de ello, el despacho realizó el estudio de las alegadas excepciones previas conforme a derecho, sin encontrar viabilidad a alguna de ellas en tanto la nominada “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**” no se probó de forma alguna porque revisado el libelo inductor se encontró que se reunían los requisitos de ley.

Por su parte, la llamada “**Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**” con claridad se determinó que el trámite está ajustado a derecho, como quiera que se persigue la terminación del contrato de Leasing Financiero, que no, el pago de los cánones denunciados en mora como lo entiende el apoderado de la pasiva.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

Primero: No revocar el auto calendarado 5 de agosto de 2020 (PDF. 5), por lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Verbal de Andrea Carolina Visbal Bernal contra Fondo de Pensiones Voluntarias Protección S.A. y Marisol Acero Duarte.

Origen: Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá

Rad. No.: 110014003016-2020-00145-01

Se ocupa el Despacho del Recurso de apelación, interpuesto por la gestora judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 11 de marzo de 2020 (fol. 107 PDF 1 Pág. 132 Cd. 1), por medio del cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada en los términos pedidos por el despacho, esto es, haber aportado la conciliación como requisito de procedibilidad (fol. 107 PDF 1 Pág. 132 Cd. 1).

1. ANTECEDENTES

1.1. Argumenta la abogada de la parte actora que el Juez *A quo* rechazo la demanda al no haberse dado cumplimiento a la orden de allegar el requisito de procedibilidad, que no era exigible en el proceso de responsabilidad civil, dada la solicitud de medida cautelar de la inscripción de la demanda deprecada desde el escrito inicial, pues, en el concepto del despacho de primera instancia, la medida es improcedente porque en el proceso no se encuentra en discusión el derecho de dominio o derecho principal sobre los bienes en los que recaerá la medida.

Indicó que no comparte lo indicado en el rechazo de la demanda, pues lo fundamenta en el literal **a.)** del artículo 590 del Código General del Proceso, cuando la medida deprecada recae sobre el literal **b.)** de la citada norma, procediendo la revocatoria del auto para dar paso a la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De entrada, se advierte la necesidad de revocar el auto atacado, toda vez que una vez revisado el expediente se avizora que en el libelo inductor se deprecó la inscripción de la demanda bajo los lineamientos del literal b.) del canon 590, que a la letra reza “b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**”

Así las cosas, es claro para el Despacho que en los procesos en que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda, el demandante podrá pedir la inscripción del libelo sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado, previa presentación de la caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella se causen, como se contempló en el numeral 2º de la citada norma, circunstancia que le exime, por demás, de aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el parágrafo del canon 621 *ejusdem* y el parágrafo 1º del artículo 590 *ídem*.

De lo esbozado se advierte sin mayor esfuerzo, que en la demanda presentada se persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad

civil extracontractual (PDF 1 pág. 104 a 117), debiendo estudiarse la procedencia de las medidas solicitadas conforme el literal **b** del artículo 590 del Código General del Proceso y no bajo las premisas del ítem **a**, como de forma errada lo realizó el *A Quo*.

Se colige de lo expuesto, la procedencia de las medidas cautelares deprecadas por la apoderada de la parte demandante, sin que sea necesario que adose al plenario la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (parágrafo 1º Art. 590 C.G.P.), revocándose el auto adiado once (11) de marzo de 2020 (PDF 1 pág. 132), para que en su lugar el Juez de primera instancia admita la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto adiado 11 de marzo de 2020 (PDF 1 pág. 132), para que, en su lugar, se admita la demanda, lo anterior, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: En firme el presente auto, DEVOLVER el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017 - 00490-00

Demandante: JUVENAL PEÑA GARZÓN

Demandado: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y OTRO

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el plenario se evidencia que se reúnen los presupuestos del numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., para proferir sentencia anticipada, por ello, se ordenara fijar el presente asunto en la lista de qué trata el canon 120 *ejusdem*. secretaria proceda de conformidad.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00131-00
Demandante: YAIMEL HOSMAN RODRIGUEZ
Demandado: EMIDIO GAONA LEÓN

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

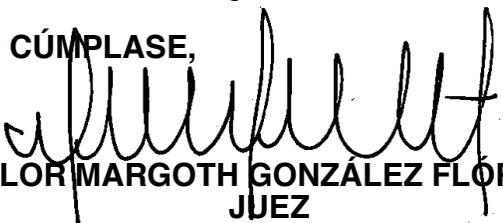
2. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin que den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia adiada 1 de febrero de 2019, emanada del Tribunal Superior de Bogotá (PDF 2 pág. 13 a 31 cuaderno 3 del Tribunal), tal y como se informó en oficio núm. 1010 del 29 de marzo de 2019 (PDF 2 pág. 280).

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el núm. 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020- 00215-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: GUILLERMO ANTONIO GÓNZALEZ VEGA

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de mayor cuantía, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ VEGA**, aclarando que el título ejecutivo con el que se dio inicio a la acción se presume auténtico en los términos del canon 244 del C.G.P., por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$25.539.069,00 por concepto de intereses corrientes correspondientes al pagaré base de ejecución, discriminados en el escrito de la demanda y su subsanación.

1.2. Por la suma de \$26.721.574,00 por concepto de cuotas en mora causadas desde el mes de marzo de 2019 y hasta agosto de 2020, debidamente discriminadas en el escrito de la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas en mora, desde su fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.4. Por la suma de \$114.422.085,00 por concepto de capital acelerado del pagaré venero de ejecución.

1.5. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento.

1.7. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

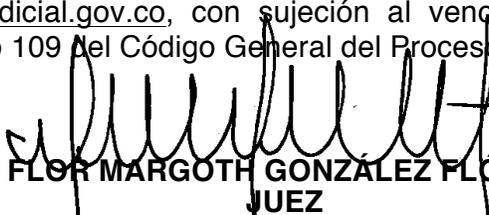
2.- Se le reconoce personería a la abogada Nidia Esperanza Bonilla Delgado para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020**

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00637-00
Demandante: Jaime Humberto Sánchez Osorio
Demandado: Carlos Andrés Pachón Becerra

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Carlos Andrés Pachón Becerra se notificó de forma personal de la acción en su contra, como se desprende del acta visible en el PDF 3 pág. 199, quien en el término del traslado y a través de apoderado judicial contestó la demanda (PDF 4 y 5).

2. Se reconoce personería al Dr. Edwin Francisco Gómez Rodríguez, como apoderado judicial del demandado Carlos Andrés Pachón Becerra en los términos y para los efectos del mandato conferido (PDF 5 pág. 10).

3. Una vez se encuentre integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

4. Se autoriza la notificación del demandado Wilfredo Quintero Duarte en la dirección indicada por el gestor judicial del demandante, en todo caso, el abogado deberá tener en cuenta lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012 - 00281-00
Demandante: Martha Viany León Parada
Demandado: Cecilia Elizabeth Manosalva Parada

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere **POR ULTIMA VEZ**, a PEDRO PABLO CASTILLO CASTRO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante (PDF 1 pág. 184), para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, aclare el escrito militante a folios 206-207 (PDF pág. 260-261), como quiera que la Corporación Gestión y Desarrollo no es parte demandante en el asunto de marras, amén de ello, deberá acreditar la facultad expresa de desistir, ello a fin de resolver a la solicitud que so pena de continuar con el trámite del proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00
Demandante: Dagoberto Peña Herrera
Demandado: José Alex Beltrán Barajas

1. Se requiere nuevamente al gestor judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 10 de julio de 2020 (PDF 13), ello con el fin de dar traslado del avalúo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

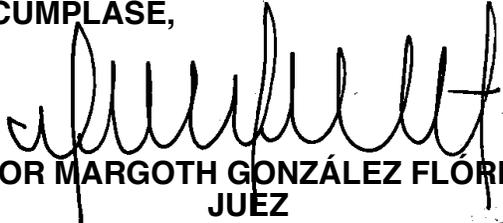
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00547-00
Demandante: Sandra Yaneth Murcia Salinas
Demandado: Guillermo León Zapata Cano

1. Se requiere POR ULTIMA VEZ al secuestre designado SERSIGMA S.A.S. para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído de cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado diez (10) de julio de 2020, esto es, proceda a rendir cuentas de la administración del bien, so pena de relevarlo del cargo. Por secretaría comuníquese la presente determinación al secuestre.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

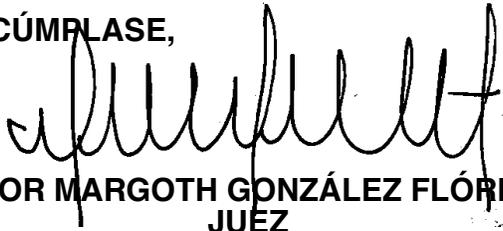
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00089-00
Demandante: Rosa María Sepúlveda Hernández
Demandado: Personas indeterminadas

1. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante a fin que de cabal cumplimiento a lo ordenado en los proveídos fechados 10 de junio de 2019 (fl. 187) y 13 de febrero de 2020 (fl. 212), so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría, notifíquese la presente determinación a la dirección electrónica asesoresjuridico@yahoo.com.co.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00209-00
Demandante: JUAN CARLOS GÓMEZ AYALA y OTROS
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

Subsanada la demanda y reunidos en debida forma los requisitos de la demanda y como quiera que la misma reúne las exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de mayor cuantía incoada por **Juan Carlos Gómez Ayala, Amparo Aida Avellaneda Pachón, Manuel Alberto Pérez Estrada, Sandra Mónica Giraldo Salazar, Julián Fernando Ortiz Iregui, María Consuelo Ariza Peñon, Lino Rojas Hermida, Mario Alejandro Aramburo Velez, Diana Marcela Monroy Zapata, Javier Andrés Ortiz Iregui, Julián Ernesto Boyero López, Mónica Andrea Suarez Hernández, Juan Alejandro Moreno Rodríguez, Leidi Astrid Barrios Martínez, Luis Alberto Tapias Avendaño, Mauricio Antonio Castro Ariza, Nelson Andrés Medina Castellanos, Nicolás Ramírez Cavallazzi, Diana María Bohórquez, Santamaria y Juan Carlos Ortiz Iregui, estos dos últimos en representación del menor Santiago Ortiz Bohórquez** contra **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y BD Cartagena S.A.S.**

1.1.- De conformidad con el artículo 369 del C.G.P de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

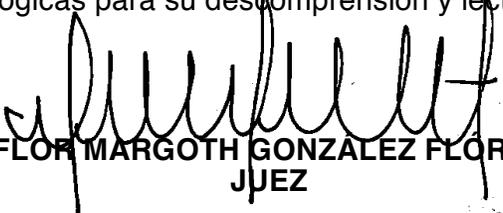
1.2.- Notifíquese el presente auto a las demandadas conforme lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Se reconoce personería jurídica a la Doctora Angie Katherine Ortega Moreno como apoderada de la parte demandante, en la forma y para los efectos del mandato conferido.

3. Previo a decretar a las medidas cautelares deprecadas la parte demandante preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, ello conforme lo reglado en el canon núm. 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-0043-00

Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Salud Departamental de Cundinamarca.

1. Se reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad Cartera Integral S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido (PDF 16 a 18) y conforme lo normado en el inciso 1º del art. 76 del Código General del Proceso.

2. Para los fines legales a que haya lugar, se agrega al expediente la remisión de la notificación realizada a la parte demandada el 23 de julio de 2020, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de la acción en su contra en los términos de la citada norma y en la oportunidad legal contestó la demanda y depreco medios exceptivos (PDF 14).

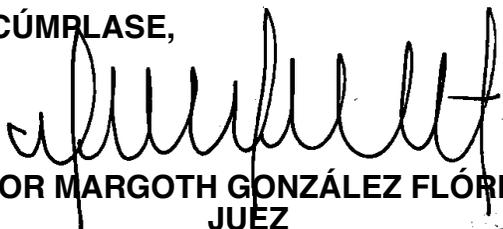
4. Se reconoce personería para actuar al Dr. Rafael Eduardo Rubio Cardozo como gestor judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 14 pág. 10).

5. Por secretaria córrase traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada conforme lo normado en el canon 370 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



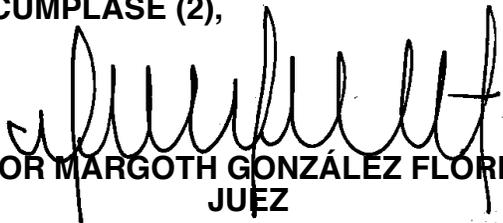
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00659-00
Demandante: UNIBANK S.A.
Demandado: INVERLUNA y CIA S.A.S. y OTRO.

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

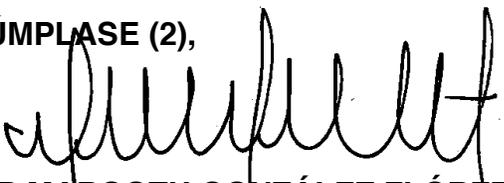
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00659-00
Demandante: UNIBANK S.A.
Demandado: INVERLUNA y CIA S.A.S. y OTRO.

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la manifestación de la parte demandante (PDF 11) y lo solicitado en el escrito a PDF 7, se **ORDENA** la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de liquidación judicial de **INVERLUNA y CIA S.A.S. y OTRO**.

Las medidas cautelares que se hubieren adoptado, aquellas que sigan vigentes y los dineros que se hubieren embargado y se encuentren a órdenes de esta judicatura, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00409-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA CARREÑO CABALLERO
Demandado: MARIELA GAMBOA VIUDA de LEÓN

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Jairo Alfonso Acosta Aguilar acreditó que actúa en más de cinco procesos, se le RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se le **DESIGNA** como curador *ad-Litem* al abogado GILBERTO ALZATE CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.091 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 77.465 del Consejo Superior de la Judicatura. El togado deberá ser notificado en el correo electrónico gilbertoalzate@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020- 00231-00

Demandante: IRMA ISABEL ACOSTA URREGO

Demandado: GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS y OTRO

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que en las pretensiones 1, 2 y 3 solicita (i) la declaratoria de la simulación de la cesión de derechos litigiosos entre Severiano Forero Forero y German Alberto Herrera Riveros (ii) la simulación de la escritura pública núm. 19041 del 12 de octubre de 2016 de la notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá y (ii) la cesión de derechos litigiosos, aclare si la pretensión recae sobre un acto o varios, en caso de ser varios negocios jurídicos determínelos correctamente (núm. 4º Art. 82 C.G.P.)

SEGUNDA: En caso de tratarse de diferentes actos jurídicos, señale por separado los hechos que le dieron origen a cada uno (núm. 5º Art. 82 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta la pretensión sexta del escrito de la demanda, el gestor judicial de la parte demandante realice el juramento estimatorio en los términos normados en el canon 206 del C.G.P. Téngase en cuenta que la manifestación de la pretensión núm. 7 no reúne los requisitos de la citada norma.

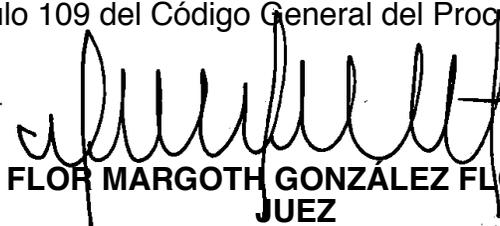
CUARTO: Adose copia de la escritura pública 19041 del 12 de octubre, de la que se solicita la simulación, pues no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, ni fue aportada.

QUINTO: Respecto de las pruebas de oficio solicitadas, de cumplimiento a lo normado en el inciso canon 173 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 de agosto de 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00673-00

Demandante: Luz Marina Arbeláez

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

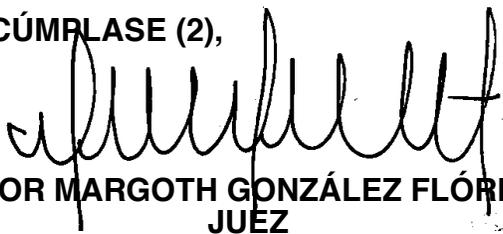
1. Una vez revisado el expediente se evidencia que la llamada en garantía se notificó por aviso el 29 de enero de 2020, como se desprende de los documentos agregados al cuaderno del llamamiento en garantía (PDF 1 pág. 28 a 32), siendo, así las cosas, el término para contestar el llamamiento en garantía fenecía el 3 de marzo del cursante año, como quiera que la contestación se adoso al cuaderno principal del expediente (PDF 3 pág. 213 a 240), se hace necesario dejar sin valor ni efecto el proveído adiado diez (10) de julio de 2020 (PDF 1 Pág. 39 llamamiento en garantía), para consecuentemente, resolver lo que en derecho corresponda.

2. Teniendo en cuenta el poder militante a folio 18 del cuaderno de llamamiento en garantía, se reconoce personería para actuar a German Eduardo Gamarra García como apoderado judicial de SBS Seguros Colombia S.A.

3. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. en la oportunidad legal contestó la demanda y el llamamiento en garantía (PDF 3 pág. 213 a 240 cuaderno principal).

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00673-00

Demandante: Luz Marina Arbeláez

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

1. Por secretaría, trasládese la contestación del llamamiento en garantía junto con sus anexos al cuaderno que corresponde, dejando las constancias de rigor.

2. Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, Por secretaria córrase traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada conforme lo normado en el canon 370 del Código General del Proceso.

3. Así mismo, se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio, por el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la notificación al presente proveído, conforme lo reglado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 32 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020**

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****